



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2020-0138-01

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita de segunda instancia a fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia oral de fecha 06 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso verbal de promovido por MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA contra AUGUSTO CAMACHO AMAYA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 280 del C.G.P, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se destacan como hechos relevantes expresados en la demanda, los siguientes:

Que los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, a fin de construir un edificio Hotel en el inmueble de la Calle 45 # 4-74 de Bucaramanga, obtuvieron un préstamo de parte de MARCO ANTONIO CALA GARCIA, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000.00), garantizado con hipoteca sobre el mismo inmueble, y con respecto de cual no pudieron en su momento cancelar los intereses en la forma y términos convenidos, lo que motivó que el acreedor CALA GARCIA les iniciara un proceso ejecutivo con título hipotecario, para lo cual contrató los servicios profesionales del abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA

Que la demanda ejecutiva correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, número de radicación 2014-0272-00, el cual libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y ordenó como medida previa el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca; y en dicho proceso ejecutivo no hubo actuación más alguna.

Que para la data del 26 de Marzo de 2015, la obligación ejecutada, liquidada por la parte demandante, ascendía a la suma total de \$ 590.000.000, distribuida así: \$450.000.000.00) de capital, \$110.000.000 intereses del capital, y \$40.000.000.00 de honorarios del abogado apoderado del demandante.

Que ante el aumento de la deuda, los demandados en la ejecución MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, se vieron en la obligación de escriturar el inmueble en que se estaba construyendo el hotel al ejecutante CALA GARCIA mediante escritura pública de compraventa No. 1087 del 26 de Marzo de la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Que la escritura pública anterior entrañó una simulación relativa del verdadero negocio, que era un contrato de mutuo con intereses, y así fue declarado por sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Civil-

Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de fecha 29 de Enero de 2020, y que revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso especial de entrega del tradente al adquirente iniciado por MARCO ANTONIO CALA GARCIA contra los esposos MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, tramitado bajo el número de radicación 2018-00159-00.-

Que en la sentencia de segunda instancia referida, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, condenó a los aquí demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA a pagar una alta suma que sobrepasa los \$1.700.000.000, por concepto de capital e intereses del verdadero negocio jurídico que existió, préstamo o mutuo con intereses, y dentro de la cual se relacionó la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), referenciada en el proceso como honorarios del abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, y les concedió un término de tres meses para el pago; pero no obstante ello, existe un documento suscrito de puño y firma de CAMACHO AMAYA, en que reconoce que lo recibido por honorarios en realidad fue la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00).

Que la verdadera suma cobrada por el abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA por honorarios del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, ascendió a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00), entregada por CALA GARCIA al mencionado CAMACHO AMAYA, pero cargada a la cuenta u obligación de los esposos FIGUEROA - ALVAREZ, y que éstos están obligados a pagar a los sucesores de CALA GARCIA, en el plazo que para el efecto les concedió el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Que el cobro de la suma de \$ 40.000.000.00) por parte del señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA, y que le entregó MARCO ANTONIO CALA GARCIA por concepto de honorarios, constituye un típico cobro y pago de lo no debido, que entraña un enriquecimiento ilícito o sin causa, pues el patrimonio de los aquí demandantes se está menguando o empobreciendo, y el del demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA quien la recibió, y la tiene en su poder, se está enriqueciendo.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicitan los demandantes se declare que por configurarse un típico enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, el demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, está obligado a restituir y/o a devolver en favor de los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, las sumas de dinero cobradas indebidamente y que se encuentran en su poder, en valor de \$40.000.000, entregada el 26 de Marzo de 2015 de manos de MARCO ANTONIO CALA GARCIA al demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, pero con cargo a los aquí demandantes, por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Con posterioridad al reformar la demanda, solicitó de forma subsidiaria se declare que por configurarse un típico enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, y ante la eventualidad de llegarse a establecer que los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA si estaban jurídicamente en la obligación de cancelar valor alguno en favor de su demandante señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA, y por concepto de agencias en Derecho por el trámite del proceso de que dan cuenta los hechos de la demanda, conforme a las tarifas establecidas para la época por el Consejo Superior de la Judicatura, el aquí demandado señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA está obligado a restituir y/o a devolver en favor de los mismo demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, la suma de dinero que corresponda al exceso pagado.

Que se ordene la correspondiente indexación de la suma anterior, y se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificado en debida forma, el demandado contestó la demanda dentro del término de traslado, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACTIO IN REM VERSO.

Como fundamento de la oposición y de las excepciones, expresa que es cierto que fue contratado por el señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA para el cobro de la acreencia hipotecaria adeudada por los esposos FIGUEROA-ALVAREZ, proceso ejecutivo que se radicó el 19 de septiembre de 2014 y se terminó por retiro de la demanda el 16 de septiembre de 2016.

Que la negociación entre los aquí demandantes y el acreedor fue privada, nunca contó con la anuencia del aquí demandado. Que el fallecido señor Marco Antonio Cala García con más de 90 años de edad, gravemente afectado por un Parkinson, no tenía la capacidad física para obligar a dos personas mucho más jóvenes que él, a firmar documento alguno. Que lo ocurrido fue que entre las partes vinculadas en el proceso ejecutivo, se llegó a un acuerdo de transacción para terminar extrajudicialmente el litigio.

Acepta que el fallecido Marco Antonio Cala García se comprometió a cancelarle la suma de \$40.000.000 como honorarios por el proceso ejecutivo, pero desconoce la procedencia del dinero con el que el señor Cala García le canceló sus honorarios.

Que no existe documento o contrato alguno donde AUGUSTO CAMACHO AMAYA pactara honorarios con los demandantes señores FIGUEROA – ALVAREZ pues quien le canceló los honorarios fue el demandante MARCO A. CALA GARCIA –fallecido-, razón por la cual, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga condenó a los aquí demandantes FIGUEROA – ALVAREZ a reembolsar dicho dinero a los herederos de Marco A. Cala García.

Que los demandados no están facultados para demandar pues no existe, ni ha existido contrato o convenio escrito de naturaleza alguna, entre el demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA y los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA en relación al proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito radicado bajo el N°2014-00272-00. El demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA suscribió un contrato verbal de honorarios con el fallecido MARCO ANTONIO CALA GARCIA, con respecto al proceso ejecutivo hipotecario mencionado N°2014-00272-00, pero nunca con los aquí demandantes.

Que no se estructuran los elementos de la acción incoada, pues no existe un enriquecimiento indebido en razón que el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA celebró un contrato con el fallecido MARCO CALA GARCIA para adelantar un proceso Ejecutivo, y este último pagó al primero por sus servicios profesionales, dinero que no pagaron los aquí demandantes; y tampoco existe el empobrecimiento de los demandados pues ello en ningún momento pagaron los honorarios del aquí demandado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia oral celebrada el día 06 de mayo de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA profirió sentencia denegatoria de las pretensiones, declarando probada la excepción de

mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POS PASIVA.

Como argumentos principales de su decisión, argumentó el A quo que la jurisprudencia y la doctrina han contemplado como requisitos para la configuración de la acción de enriquecimiento sin causa que el detrimento patrimonial y el enriquecimiento correlativo debe ser sin justa causa jurídica, es decir, carecer de causa justo. Adicional a ello la jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa por activa se configura por la identidad entre el demandante y la persona que ostenta el derecho sustancial reclamado.

Señaló que está probado que entre los aquí demandantes y el demandado no existió contrato o convenio alguno, y la suma de \$40.000.000 que reclaman los demandantes los recibió el demandado en razón del contrato de mandato que éste celebró con el señor CALA GARCIA para la gestión del proceso ejecutivo hipotecario.

Que los demandantes no hicieron pago alguno al aquí demandado pues no intervinieron en el contrato de mandato y por tanto no está legitimados para acudir a la presente acción.

REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE APELANTE

Dentro del término del art. 322 del C.G.P., la parte accionante planteó los reparos contra la sentencia de primera instancia, los cuales sustentó posteriormente ante esta instancia, y en resumen refiere a lo siguiente:

Que los reparos concretos al fallo de primera instancia, corresponden a dos puntos o motivos muy concretos, el primero, en la omisión, errónea y equivocada valoración de la totalidad del material probatorio recaudado en el proceso; y el segundo, en la equivocada y errónea interpretación de la ley y de la jurisprudencia en que la señora juez de primera instancia apoyó el fallo, todo lo cual la llevó a concluir, errónea y equivocadamente, que no existía legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa.

Que en cuanto al primer punto de disenso, con las copias de la totalidad de los expedientes correspondientes al proceso ejecutivo hipotecario iniciado por MARCO ANTONIO CALA GARCIA contra MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, y del proceso especial de entrega del tradente al adquirente propuesto por MARCO ANTONIO CALA GARCIA en contra de MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, tramitado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del cual se propuso demanda de reconvención de simulación por parte de los demandados contra su demandante, (expedientes que al parecer la señora Juez de primera vara no oteó ni analizó), quedó clara y suficientemente demostrado que el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA, como abogado litigante de profesión, contratado por

MARCO ANTONIO CALA GARCIA inició un proceso ejecutivo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en contra de MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ALVAREZ ORTEGA, para el cobro de una obligación hipotecaria debida, que la demanda fue retirada en virtud de un acuerdo de pago entre acreedor hipotecario y deudores, que terminó con la transferencia del dominio del inmueble hipotecado mediante escritura pública a favor del acreedor hipotecario, para el pago de la suma debida por capital e intereses acumulados hasta ese momento, lo mismo que de los HONORARIOS A CARGO DE LOS DEMANDADOS QUE UNILATERALMENTE FIJO EL ABOGADO CAMACHO AMAYA, EN LA SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00), y los cuales fueron acumulados a la nueva deuda acumulada que surgió a cargo de los demandados esposos FIGUEROA-ALVAREZ y por cuya virtud se transfirió ficticiamente la propiedad del inmueble hipotecado.

Que fue demostrado que la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00) le fue entrega directamente por el acreedor MARCO ANTONIO CALA GARCIA, pero con cargo a la nueva cuenta de los deudores; y quedó demostrado y ratificado con dicho fallo de segunda instancia, la cual hace parte de la totalidad de la suma de pesos, por más de mil millones, que el Tribunal sentenció deben pagar los esposos FIGUEROA- ALVAREZ hoy a los herederos de CALA GARCIA.-

Que se dan plenamente y sin lugar a equivoco alguno, los elementos que estructuran la presente acción, en la medida que los demandados del proceso ejecutivo hipotecario jamás estaban obligados a pagar los honorarios del abogado contratado por el acreedor que los demandó, pues los honorarios del abogado los paga quien lo contrata

Que se equivoca el A quo al considerar que no existía legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva para el ejercicio de la acción, bajo la consideración principal de que ello era así dizque porque entre demandantes y demandados no había vinculo ni nexo alguno puesto que debía haber un nexo para que pudiera hablarse de legitimación, y que en el asunto no existía el mismo, y es que precisamente esa falta de nexo entre demandantes y demandado, es lo que hace nacer la obligación de devolver una suma de pesos injusta y arbitrariamente fijada y cobrada, de todo lo cual se deduce sin lugar a duda alguna que sí se estructuran todos los elementos o requisitos que tanto la ley como la jurisprudencia tienen decantados para la estructuración de la acción de enriquecimiento sin causa.

Que todo lo anterior conllevó a la señora Juez de primera vara, a interpretar erróneamente tanto la ley como la jurisprudencia decantada respecto de la acción interpuesta, y considerar, de contera, que no existía legitimación ni por activa ni por pasiva.

TRASLADO DEL RECURSO POR LA NO APELANTE

Dentro del término legal de traslado, la parte accionada se opone a la prosperidad del recurso, por las siguientes razones que se sintetizan:

Que las pretensiones de la demanda son descabelladas y confusas, pues pretenden que se les reconozca un enriquecimiento que no existe, más aún cuando ni siquiera contrataron al abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA para que los representara en el proceso ejecutivo, pues quien lo contrató y le canceló fue el fallecido MARCO A CALA GARCIA confirmación hecha por los propios demandantes en sus interrogatorios.

Que los aquí demandantes no están legitimados para actuar en este proceso, ni por activa ni por pasiva, pues no pueden reclamar un derecho que no les asiste, así como que no puede el demandado responder por imputaciones que escapan de su órbita en la forma como fueron redactadas.

Que la intención del legislador con la creación de la acción, no es otra que castigar a quien se enriqueció injustamente en detrimento del patrimonio de otra persona, pero para ello se requiere que entre las partes hubiera existido un contrato, que no existió ni pudo existir entre mi defendido y los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, porque simplemente obró como apoderado judicial de otra persona quien decidió demandarlos en aquella oportunidad.

Que no existe concordancia con lo que exige la acción que aquí se pretende y con lo expuesto por los demandantes en la diligencia de interrogatorio, están en total contravía, toda vez que durante la diligencia sostuvieron hasta la saciedad, que quien contrató a AUGUSTO CAMACHO AMAYA fue MARCO ANTONIO CALA GARCIA (Q.E.P.D.) y éste mismo fue quien le canceló sus honorarios, estas afirmaciones, son fundamentos suficientes para negarse las pretensiones de la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

A *prima facie* advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir sentencia que en derecho corresponda, siendo este Despacho competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.

De igual forma la sustentación del recurso se ajusta a lo exigido por el artículo 327 inciso final del C.G.P. "*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia*", en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 que expresa "*El apelante deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*".

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del artículo 328 del C. G, del P., que contempla que "*El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los*

argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley". Por tanto esta instancia sólo se pronunciará respecto de la sustentación que guarde congruencia con los reparos planteados contra la sentencia primigenia.

Se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado por la parte demandante y apelante, para lo cual se considera necesario hacer algunas precisiones con respecto a la acción de enriquecimiento sin causa, principio general del derecho que tiene el carácter de norma de derecho sustancial pues posee idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. Este principio del derecho está consagrado como fuente formal del derecho en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887. La misma ley prevé que cuando un problema no puede ser resuelto con base en la aplicación directa o analógica de sus normas, se acuda a la doctrina constitucional, o en las reglas generales que emergen del ordenamiento mismo, y los principios jurídicos que a manera de postulados normativos permitan resolverlo.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, al dar desarrollo a esta norma, ha creado una serie de principios generales, uno de los cuales es el enriquecimiento sin causa, fundamentado en las normas del Código Civil que regulan el pago de lo no debido, el artículo 1524 del mismo estatuto que dispone que no puede haber obligación que no tenga una causa real, y en algunas otras normas que dispone el reembolso de los que se obtiene sin causa suficiente para ello (C.C. arts. 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343), elaborado como una fuente adicional de las obligaciones, según el cual *"nadie puede enriquecerse sin derecho y en perjuicio de otro"*.

Así, en la vida de los negocios se observa con frecuencia que uno de los contratantes se enriquece a costa del otro y de ahí que el acrecimiento de un patrimonio implica normalmente la disminución correlativa de otro patrimonio, pero este fenómeno se justifica tanto en derecho como en equidad, cuando hay un fundamento, una causa legítima procedente de un acto jurídico. Sin embargo, en algunas ocasiones se presenta un desplazamiento o disminución de un patrimonio, independientemente de toda causa jurídica, como cuando una persona hace un pago a que no está obligada o en algunos casos de accesión. El equilibrio en estos casos, entre los dos patrimonios, queda roto y entonces el remedio para establecerlo consiste en dar al empobrecido una acción contra el enriquecido.

Pero esta doctrina no puede aplicarse sino con ciertas restricciones y limitaciones que en síntesis son las siguientes y que dan el fundamento para establecer la acción de in rem verso:

a) es necesario que haya habido un enriquecimiento; b) un empobrecimiento correlativo; c) es preciso que ese enriquecimiento haya sido injusto o sin causa; d) es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario, y e) por último esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 14/37. M.P. Liborio Escallón).

De antaño la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales requisitos son:

1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa.

2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. En este aspecto, lo común es que el cambio de la situación patrimonial se efectuó en razón de una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento también es susceptible de verificarse por intermedio de otro patrimonio.

3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento injustificado, la causa y el título son sinónimos, por tanto la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, equivale a que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho.

5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

La jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 7360 del 07 de Junio de 2002, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, en la sentencia No. 124 del 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia del 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673.

“De largo tiempo atrás viene sosteniendo la Corte que la acción proveniente del enriquecimiento injusto no puede tener cabida sino en subsidio de toda otra y siempre que a lo menos concurren tres

requisitos: que el demandado se haya enriquecido, que el demandante se haya empobrecido correlativamente y que este desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique desde el punto de vista legal. Por causa no debe entenderse aquí el motivo a que se hace referencia en el art. 1524 del Código Civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecido y el empobrecido que justifique el desplazamiento patrimonial que ha tenido lugar.

Cuando media entre los interesados una obligación previa, como la que contrae el vendedor de hacer tradición de la cosa o cosas vendidas, el cumplimiento parcial de ella jamás puede generar un enriquecimiento sin causa del comprador. La causa es en este caso el contrato de compraventa". (CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 9/71).

"Si el acreedor dejó prescribir la acción no podrá acudir a la acción de enriquecimiento sin causa. En efecto, se sabe que la acción de enriquecimiento sin causa tiene, por regla general, un carácter esencialmente subsidiario, lo que significa que "es preciso que ese enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción" (XLV, pág. 29 y XLVIII, pág. 128), de suerte que si éste existe, o habiendo existido, el afectado dejó prescribir la acción, no podrá acudirse a aquel mecanismo, en la medida en que la actio in rem verso no es un instrumento alternativo —o sucedáneo— para el ejercicio de un derecho, como tampoco una herramienta que premie o avale la desidia o inactividad del acreedor, o sirva para desconocer los indiscutidos efectos extintivos de la prescripción" (CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 30/2001. Exp. 6150. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Con base en estos planteamientos jurisprudenciales, corresponde entonces analizar sí fueron desacertados, como lo plantea el apelante, los fundamentos y la conclusión adoptada por la primera instancia, y revisado el expediente se tiene que conforme a la prueba testimonial allegada por la parte actora, en especial las copias de los expedientes judiciales correspondientes al proceso ejecutivo hipotecario iniciado por MARCO ANTONIO CALA GARCIA contra MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, y del proceso especial de entrega del tradente al adquirente propuesto por MARCO ANTONIO CALA GARCIA en contra de MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, tramitado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, la Escritura Pública No. 1087 de 2015, y el contrato privado de transacción celebrado entre MARCO ANTONIO CALA GARCIA en contra de MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, junto a los interrogatorios de parte rendidos en este proceso, se encuentra probados los siguientes hechos:

- Existió un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por MARCO ANTONIO CALA GARCIA contra MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado 2014-272, para el cobro de una

obligación hipotecaria en mora, el cual terminó por un acuerdo de pago entre el acreedor hipotecario y los deudores.

- Existió un contrato privado entre MARCO ANTONIO CALA GARCIA y MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, mediante escritura pública de compraventa No. 1087 del 26 de Marzo de la Notaría Tercera de Bucaramanga, por el cual lo segundos transfirieron en venta al primero, la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 45 # 24-74 de Bucaramanga, matrícula inmobiliaria No. 300-92912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

- Existió un proceso especial de entrega del tradente al adquirente propuesto por MARCO ANTONIO CALA GARCIA en contra de MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, tramitado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, Radicado 2018-219, con demanda de reconvención de simulación por parte de los demandados contra su demandante, dentro del cual se profirió sentencia de segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito, de fecha 29 de Enero de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia, declaró la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública de compraventa No. 1087 del 26 de Marzo de 2015 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, declaró la existencia de un verdadero negocio de mutuo a interés y condenó a los aquí demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA a pagar una suma de dinero por concepto de capital e intereses del verdadero negocio jurídico que existió, al señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA.

- Existió un contrato de mandato entre MARCO ANTONIO CALA GARCIA y el aquí demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, por el cual el segundo se comprometió a tramitar el proceso ejecutivo hipotecario incoado por MARCO ANTONIO CALA GARCIA contra MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado 2014-272, para el cobro de la obligación hipotecaria en mora.

- El señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA pagó al señor AUGUSTO CAMAHO AMAYA la suma de \$40.000.000 por concepto de honorarios en razón de la gestión profesional correspondiente al proceso ejecutivo ya referido.

De los hechos anteriores probados queda claro que quien realizó el pago de la suma de \$40.000.000 al señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA, fue el señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA, de su propio patrimonio, y no los aquí demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, quienes no desembolsaron ninguna suma de dinero de su propio patrimonio para dicho pago. Y este aspecto es muy importante para dilucidar el presente asunto pues los demandantes refieren haber sufrido un detrimento de su patrimonio al haber tenido que asumir ese pago y es precisamente de la prueba de este hecho que surgiría su legitimación en la causa por activa.

Pero nada más alejado de la realidad. Del contrato privado de transacción celebrado entre MARCO ANTONIO CALA GARCIA contra MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA para dar por terminado el proceso ejecutivo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado 2014-272, se desprende que los allí demandados reconocieron en favor de su acreedor una obligación por valor de \$590.000.000, entre las cuales se incluyó la suma de \$30.000.000 por concepto de honorarios de abogado proceso, que si bien no identifica cual abogado o cual proceso, las demás pruebas no dejan dudas que se refiere al proceso ejecutivo y al abogado CAMACHO AMAYA.

Si embargo el mismo documento de transacción acredita que los demandados no asumieron ni realizaron ningún pago (en efectivo o en otra modalidad) en favor del aquí demandado CAMACHO AMAYA, sino que asumieron libremente la obligación de cancelar al acreedor CALA GARCIA la suma de dinero que este debió cancelar a su apoderado en el proceso ejecutivo, en el monto allí pactado. Negocios jurídicos totalmente diferentes y frente a lo cuales acierta el A quo al señalar que entre los demandantes FIGUEROA – ALVAREZ y el demandado CAMACHO AMAYA no existió contrato o convención alguna, pues uno es el contrato de transacción por el cual los entonces demandados se obligaron en la suma de \$30.000.000 para con el entonces acreedor hipotecario, y otro es el contrato de mandato por el cual el señor CALA GARCIA pagó al señor CAMACHO ALVAREZ la suma de \$40.000.000 por concepto de honorarios.

Y es en este punto que no acierta la parte apelante: la falta de legitimación por activa declarada por la primera instancia no surge de la falta de contrato o convención entre los demandantes y el demandado. Si bien este argumento hace parte de las considerativas del A quo, la falta de legitimación por activa y por pasiva que encontró probada la primera instancia surge, como bien lo explicó la señora juez al citar la doctrina y la jurisprudencia fundamento de su sentencia, de dos elementos axiológicos que no encontró probados: 1) la debida identidad de la persona demandante con quien ostenta el derecho sustancial; y 2) que el detrimento patrimonial no tenga justa causa jurídica.

Así que si bien la parte apelante ataca la sentencia de primer grado por *“omisión, errónea y equivocada valoración de la totalidad del material probatorio recaudado en el proceso”* y por *“equivocada y errónea interpretación de la ley y de la jurisprudencia en que la señora juez de primera instancia apoyó el fallo”*, en la sustentación del recurso no ataca los fundamentos principales de la decisión, que en otras palabras corresponden a que los demandantes no probaron haber realizado el pago de \$40.000.000 en favor del demandado, y que dicho pago, que efectivamente se encuentra acreditado, fue realizado por el señor CALA GARCIA, de su propio patrimonio, en razón de un contrato de mandato, y no por los aquí demandantes en razón de otro contrato o convención.

Ningún elemento probatorio del expediente nos lleva a desvirtuar la tesis de la sentencia primigenia, ni a interpretar las pruebas de forma diferente a como lo hizo el A quo. Incluso en todos sus actos procesales (demanda,

reforma a la demanda, interrogatorios de parte, alegatos de conclusión y sustentación del recurso de apelación) la parte actora confiesa que fue demostrado que la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00) que recibió el abogado CAMACHO AMAYA como honorarios a su favor le fue entrega directamente por el acreedor MARCO ANTONIO CALA GARCIA.

Ahora bien, el hecho que el Tribunal Superior del Distrito, en la sentencia de segunda instancia del 29 de Enero de 2020 hubiere declarado la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 1087 del 26 de Marzo de 2015 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, y hubiere condenado a los aquí demandantes a pagar una suma de dinero por concepto de capital e intereses del verdadero negocio jurídico que existió, al señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA, no conlleva el efecto jurídico de legitimar a los aquí demandantes a exigir el reembolso de las sumas de dinero que estos se comprometieron a cancelar al señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA en el contrato de transacción privado de fecha 26 de marzo de 2015, por dos razones fundamentales:

- 1) El contrato de transacción privado se encuentra vigente y surtió todos sus efectos jurídicos, pues ninguna autoridad judicial ha declarado su nulidad o ineficacia jurídica.
- 2) Los honorarios cancelados por el señor CALA GARCIA al señor CAMACHO AMAYA no surgen ni del contrato de transacción privado celebrado entre el señor CALA GARCIA y los aquí demandantes, ni del contrato de compraventa declarado simulado por el Tribunal Superior, sino del contrato de mandato celebrado entre el señor CALA GARCIA y el señor CAMACHO AMAYA.

Por último, si bien los demandantes argumentan que la suma de \$40.000.000 les fue cargada a su cuenta en la obligación que tienen para con el señor CALA GARCIA, ello tiene como causa jurídica dos actos jurídicos: 1) el contrato de transacción que libremente celebraron para con el señor CALA GARCIA y en el cual se declararon deudores de dicha obligación; y 2) la sentencia del Tribunal Superior que declaró la simulación de la escritura pública No. 1087 y que condenó a los aquí demandantes a pagar el valor del capital y los intereses por lo dineros recibidos en mutuo, junto al valor que el señor CALA GARCÍA pagó a su abogado por concepto de intereses.

En conclusión está probado que existió un enriquecimiento en el patrimonio del demandado señor CAMACHO AMAYA en la suma de \$ 40.000.000, pero también está acreditado que el mismo tiene como causa jurídica justa el contrato de mandato que éste celebró con el señor CALA GARCIA. Y está demostrado que existió un empobrecimiento de patrimonio de los demandantes FIGUEROA – ALVAREZ en la suma de \$30.000.000, pero el mismo tiene como causa jurídica el contrato de transacción celebrado entre los demandantes y el señor CALA ALVAREZ, pago que los demandantes se obligaron a realizar en favor del señor CALA ALVAREZ y no en favor del aquí demandado.

Así que si bien existió un empobrecimiento de la parte actora y un enriquecimiento de la parte demandante, lo cierto es que ese desequilibrio patrimonial tuvo una causa jurídica diferentes para el momento en que ocurrió dicho desplazamiento patrimonial pues se originan en contratos jurídicos independientes y por lo mismo no está legitimada la parte actora para acudir a la presente acción, ni está legitimada la parte accionada para ser obligada en la misma.

Por tanto, no logra la parte apelante demostrar los yerros que endilga a la sentencia de primera vara, dando lugar a confirmar la misma. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia oral proferida en audiencia el día 06 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del presente proceso verbal instaurado por MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA contra AUGUSTO CAMACHO AMAYA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Se ordenan tasar y liquidar por la primera instancia de conformidad al art.366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente al JUZGADO de origen.

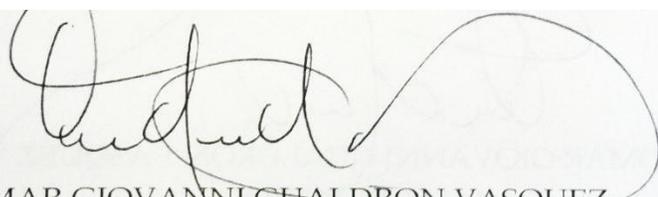
COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 03
de septiembre de 2021 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.